

CUARTA SECCIÓN DENOMINADA LIQUIDACIÓN y PARTICIÓN EXP. NÚM. 443/2006 acumulado al 189/2007

Xochitepec, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

#### **SENTENCIA DEFINITIVA:**

### ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de denuncia y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- 1.- PRIMERA SECCIÓN: DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, LEGATARIOS y DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Mediante resolución emitida el catorce de junio de dos mil siete, se determinó lo siguiente:

  - Se ratificó a \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* en el cargo de albacea, quien aceptó y protestó el cargo conferido el veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Resolución que fue combatida por \*\*\*\*\*\*\* \*, sin embargo, el recurso de apelación fue declarado desierto por la entonces Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante determinación de siete de febrero de dos mil ocho.

2.- SEGUNDA SECCIÓN: DE INVENTARIOS y AVALÚOS. En auto de once de febrero de dos mil once, se aprobó el inventario y avaluó presentado por el albacea testamentaria, con la reserva que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.

- **4.- TERCERA SECCIÓN: DE ADMINISTRACIÓN.-** Mediante sentencia de seis de abril de dos mil dieciocho, se aprobó la tercera sección de la sucesión que nos ocupa, misma que quedó firme en auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

#### TRAMITE:

- **4.- SITUACIÓN REGISTRAL.-** En auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidos, se tuvieron por exhibidos los certificados de libertad de gravamen expedidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de los predios sujetos a liquidación, consecuentemente se ordenó turnar a resolver lo conducente, y:

### CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

CUARTA SECCIÓN DENOMINADA LIQUIDACIÓN y PARTICIÓN EXP. NÚM. 443/2006 acumulado al 189/2007

Lo anterior, toda vez que la resolución que nos ocupa versa sobre la **liquidación**, **partición y adjudicación** de la masa hereditaria que conforma la sucesión que nos ocupa, la cual, deviene de la acción principal, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la resolución definitiva del asunto que nos atiende.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:

1a./J. 25/2005 Página: 576

# PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **867** del Código Familiar vigente del Estado, en relación directa con los arábigos **701 y 747** del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

Para tal efecto, es necesario citar el artículo **795** fracción **III** del Código Familiar, que dispone:

### ..."OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL.

Son obligaciones del albacea general: I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley..."

En relación directa con el apartado **839** de la Legislación antes citada:

..."ARTÍCULO 839.- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia..."

CUARTA SECCIÓN DENOMINADA LIQUIDACIÓN y PARTICIÓN EXP. NÚM. 443/2006 acumulado al 189/2007



Además del artículo 478 del Código Procesal Familiar, que expone:

> ..."ARTÍCULO 748.- QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

> Tienen derecho a pedir la partición de la herencia: I. Los herederos que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios..."

En relación directa con el numeral 753 del Código Procesal Familiar, que refiere:

> ..."ARTÍCULO 753.- DERECHO DEL LEGATARIO DE CANTIDAD. Todo legatario de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándose bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición..."

De los preceptos legales referidos se desprende que el albacea, coherederos y colegatarios tienen derecho de pedir la partición de la herencia.

En el caso, mediante la sentencia interlocutoria de catorce de junio de dos mil siete, se resolvió la primera sección del juicio sucesorio que nos ocupa, declarando la validez del testamento público abierto \*\*\*\*\*\* en el cargo de albacea, quien aceptó y protestó el cargo conferido el veintiséis de noviembre de dos mil ocho; además se reconoció a \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\*\*\* \*, como colegatarios y como coherederos.

Documentales e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de coheredera, albacea y colegatarios respectivamente, de promover la liquidación del acervo hereditario que nos ocupa.

IV.- NULIDAD DE TESTAMENTO.- No pasa por alto, que mediante el sumario 189/2007 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA promovido por \*\*\* \*\*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así \*\*\*\*\*\*\*\*, se impugnó la disposición testamentaria otorgada por la de cujus, sin embargo, mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil doce, se declaró improcedente dicha acción, por consiguiente se

determinó que el testamento otorgado por la de cujus cumplió con las formalidades y solemnidades exigidas por la ley, la cual, causó ejecutoria el **cuatro de mayo de dos mil doce.** 

Luego entonces, al haberse determinado las objeciones e impugnaciones señaladas contra el testamento otorgado por la de cujus, esta autoridad se encuentra en condiciones de resolver sobre la adjudicación de la masa hereditaria, de conformidad con el numeral 718 del Código Procesal Familiar.

V.- LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO.- Resulta aplicable al presente juicio la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y
- Del Código Familiar del Estado numerales 839, 870, 880, 887 y 888.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado arábigos 746, 748, 750, 751 y 754.

Es necesario señalar que conforme a los numerales antes citados la liquidación de la herencia es la operación o serie de operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario y avaluó, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo, esto es, la partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada participe para la adjudicación.

En efecto la liquidación tiene que ser la determinación numérica del quantum distribuible entre los herederos y que precisamente queda como liquido por dividirse.

La partición es el señalamiento ya concreto de las cosas físicas o de los porcentajes, también ya determinados, que sobre dichas cosas físicas correspondan a cada heredero.

Ahora bien, del testamento público abierto que otorgó la de cujus \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante escritura **37,908**, volumen 828, de doce de agosto de dos mil cuatro, del Protocolo del Notario número Cinco y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:



CUARTA SECCIÓN DENOMINADA LIQUIDACIÓN y PARTICIÓN EXP. NÚM. 443/2006 acumulado al 189/2007

Testadora durante un término de treinta días naturales.

**TERCERA.-** Es voluntad de la testadora instituir los siguientes legados específicos:

Lega en favor de su nieto \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* el bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*\*\*\*, de la manzana número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* identificado Zona catastralmente con el número \*\*\*\*\*\*\*\*, dicho inmueble se ampara mediante instrumento número mil ciento treinta y uno, de fecha veinte de marzo del año dos mil uno, ante la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (Correte), inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, bajo el número treinta y dos, a fojas sesenta y tres, del libro cuatrocientos treinta y tres, volumen primero, sección primera.

Lega el TREINTA POR CIENTO en favor de su hijo de \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble \*\*\*\*\*\*\* de la Colonia identificado como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con superficie de OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS, dicho inmueble se ampara mediante escritura pública número mil sesenta y ocho, de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Notario Público por Receptoría del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, bajo la partida número cuatrocientos cuarenta y ocho, a fojas cuatrocientos cuarenta, del tomo veinticuatro (romano), volumen primero, sección Primera, Serie "C", con fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho..."

En este orden, en la segunda sección se acreditó la titularidad de los siguientes bienes:

PREDIO	TÍTULO DE PROPIEDAD	CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN
*****	Contrato de compraventa con numero de folio 11031 efectuado entre la COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) y la de cujus ***********************************	Sin gravamen
******	Escritura número *********, de doce de julio de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe del entonces Notario Público por Receptoría del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos.	Sin gravamen

Sin embargo, los accionantes solicitan la adjudicación de diversos muebles, no obstante, de la revisión de la segunda sección del sucesorio que nos atiende, se desprende que la existencia y titularidad de dichos muebles no fue acreditada y si bien, mediante auto de once de febrero de dos mil once, se aprobó el inventario y avaluó presentado por el albacea testamentaria, lo cierto es que, un requisito para que esta autoridad pueda ordenar la adjudicación de los bienes referidos, es que la titularidad de los mismos se encuentre acreditada, aun cuando no se hubiese formulado oposición alguna y tal verificación no se contemple expresamente en la Legislación Familiar, toda vez, que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sin que exista causa justificada, mediante la observancia de un debido proceso, en términos del numeral 8 de dicho Instrumento.

Proceder de forma contraria, seria desconocer el derecho de propiedad de cualquier persona, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, que prevén un bloque de garantías judiciales previo a un acto privativo.

Luego entonces, al no haberse demostrado la titularidad de los bienes referidos esta autoridad se encuentra imposibilitada para ordenar la adjudicación de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 163105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.881 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3212 Tipo: Aislada

## INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar



que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario: por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho necesario para proceder a la es correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, en el fondo, lo concluido porque salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

Registro digital: 164494 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.803 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 898 Tipo: Aislada

## AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO.

En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa hereditaria, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia-, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Predio	Adjudicación	Disposición	
		testamentaria	
*****	A favor de ****** *******	Tercera párrafo	
	********, al ciento por ciento.	segundo.	
*****	A favor de:	Tercera párrafo	
	• ****** ****** ******* en un	tercero.	
	treinta por ciento.  ********* ********  ********** en un setenta por ciento.		

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2006126 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.13 C (10a.) Página: 1594

### PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Es inexacto que para establecer si un bien fue adquirido antes o después del matrimonio, entrando o no a formar parte de la sociedad conyugal, deba atenderse al momento en que tuvo lugar la adjudicación en un juicio sucesorio. En efecto, relacionando el texto de los artículos 1288 y 1779 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que partición hereditaria sólo fija la porción determinada de bienes que corresponde a cada heredero, terminando así con la copropiedad y atribuyendo, por consiguiente, una propiedad exclusiva, lo que significa que la partición no hace nacer el derecho de propiedad, porque éste nació con la muerte del autor de la herencia, sino simplemente tiene como consecuencia cambiar ese mismo derecho que se ejercía sobre una copropiedad, para que en lo sucesivo recaiga sobre bienes determinados.

VI.- PROTOCOLIZACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN e INSCRIPCIÓN ERGA OMNES.- En este sentido, toda vez que la adjudicación antes señalada, se aprecian bienes cuya enajenación requiere de la formalidad de una escritura pública, en dicho contexto en acatamiento a los artículos 879 y 887 del Código Familiar vigente del Estado, en relación directa con el numeral 754 del Código Procesal Familiar vigente del Estado, se ordena protocolizar la adjudicación antes ordenada.



\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de albacea, para que dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación designe la notaria pública para efectuar la protocolización de la adjudicación ordenada, por ende, en su momento, remítanse los autos del expediente en el que se actúa al Notario que sea señalado, previo oficio de estilo y anotación en el libro de gobierno correspondiente; a fin de que proceda a hacer la protocolización de la adjudicación ordenada y hecho lo anterior, se ordena la inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Lo anterior, ya que liquidación, partición y adjudicación de la masa hereditaria, únicamente tiene por objeto determinar que cosas en especifico se deben adjudicar a cada heredero y legatario según corresponda, esto es pronunciarse sobre la partición de la masa hereditaria, sin poder abarcar mayores pronunciamientos.

En efecto, no debe confundirse la <u>copropiedad hereditaria</u> con la <u>copropiedad inmobiliaria</u>, ya que si bien la herencia engendra una copropiedad entre los herederos desde la muerte del de cujus, por lo que cada heredero tiene una parte alícuota en la masa hereditaria, proporcional al monto de sus derechos, creándose así un patrimonio común, que es precisamente la copropiedad hereditaria, debe tenerse en cuenta que un legado no forma parte de esa masa, al recaer sobre un bien que es cierto y determinado, en la medida en que resulta innecesaria la partición de la herencia para su individualización, independientemente de que por tratarse de la parte alícuota de un inmueble, traiga el legado como consecuencia una copropiedad, no respecto de la herencia sino en relación con el propio inmueble y, por ende, la necesidad o conveniencia de que, en su caso, se proceda después a la división de esa copropiedad.

En este orden, debe señalarse que la **copropiedad hereditaria** es materia de la sucesión que nos ocupa, la cual, termina con la emisión de la presente determinación, donde se establece que le corresponde a cada coheredero en relación al caudal hereditario y en relación a los colegatarios ordenar la adjudicación de los bienes determinados en el testamento.

Sin embargo, la copropiedad inmobiliaria que se genera con la adjudicación de la masa hereditaria, donde dos o más personas resultan copropietarios de un bien no es materia de la sucesión, sino de diverso proceso donde la litis de análisis sea precisamente la extinción de la copropiedad.

## <u>copropiedad inmobiliaria</u> originada no es materia de la sucesión, sino de diverso proceso legal.

Por ende, la división de la copropiedad que se origina por la adjudicación de la masa hereditaria es una situación que corresponde a diversa litis, donde la materia de análisis sea precisamente la división de la cosa común a efecto de extinguir la copropiedad.

Bajo tal contexto, los numerales 681 al 683 Código Procesal Civil, establecen la procedencia de los juicios en que se ejercite la pretensión de división de cosa común, esto es, existe una vía específica para la terminación de la copropiedad que se origina por la adjudicación hereditaria.

Por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la extinción de la **copropiedad inmobiliaria** que se generó con la adjudicación ordenada, al escapar de la materia de análisis en la sucesión.

Luego entonces, al dictamen en materia de valuación y partición emitido por el perito designado por esta autoridad, se le resta valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 404 del Código Procesal Familiar, puesto que la sucesión que nos atiende, no tiene por objeto analizar la **copropiedad inmobiliaria** originada con la adjudicación hereditaria, sino limitarse a la **copropiedad hereditaria**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2008393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.20 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2757 Tipo: Aislada

### LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.

De acuerdo con los artículos 1285, 1415, 1429 y 1430 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de cosa específica, determinada y propia del testador, la propiedad de la cosa legada debe estimarse en favor del legatario desde la muerte del autor de la herencia, sin que para el reconocimiento de tal derecho sea necesaria la división y partición de los bienes, porque si bien ésta es la que fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, el legado de cosa específica y determinada constituye un acto por virtud del cual el testador dispone de la misma en favor del legatario, adquiriéndola éste en propiedad a la muerte del autor de la sucesión, a título particular, de suerte que no puede confundirse con el caudal hereditario, porque se trata de un bien determinado que pertenece al legatario y no a los herederos; en cambio, el heredero en una herencia indivisa no es el dueño exclusivo de los bienes que la



forman, sino en la parte proporcional que después llegue a corresponderle. Ahora bien, el legado de un porcentaie, de un inmueble perfectamente identificado, sí es de cosa específica y determinada, no obstante tratarse de la parte alícuota del inmueble. En efecto, no debe confundirse la copropiedad hereditaria con la copropiedad inmobiliaria, ya que si bien la herencia engendra una copropiedad entre los herederos desde la muerte del de cujus, por lo que cada heredero tiene una parte alícuota en la masa hereditaria, proporcional al monto de sus derechos, creándose así un patrimonio común, que es precisamente copropiedad hereditaria, debe tenerse en cuenta que un legado con las características apuntadas no forma parte de esa masa, al recaer sobre un bien que es cierto y determinado, en la medida en que resulta innecesaria la partición de la herencia para su individualización, independientemente de que por tratarse de la parte alícuota de un inmueble, traiga el legado como consecuencia una copropiedad, no respecto de la herencia sino en relación con el propio inmueble y, por ende, la necesidad o conveniencia de que, en su caso, se proceda después a la división de esa copropiedad, lo que en nada disminuye la calidad de específico y determinado que corresponde al legado, en cuanto recayó sobre un bien de la herencia individualizado. Para corroborar lo anterior, es pertinente hacer referencia a la distinción entre el legado que la doctrina más generalizada denomina como "legado de cuota", y el legado de la parte alícuota de un inmueble, pues el primero tiene la característica especial de que el testador lega una cuota-parte de todos los bienes que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles, o todos sus muebles, o una cuota fija de todos sus inmuebles o de todo su mobiliario, en cuyo caso la porción determinada de los bienes tiene por base necesaria el conjunto total, como la fracción a la unidad y, por tanto, no transmite el dominio ni la posesión al legatario sino hasta que las cosas se hacen ciertas y determinadas y se hace la partición, porque hasta entonces se habrá individualizado la cuota en uno u otro bien que antes no había sido identificado; situación que no se presenta en el legado de la parte alícuota de un inmueble, por las razones ya expuestas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 705 fracción I, 708 fracción I, 713, 714, 750, 756, 759, 774, 778 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701, 702 del Código Procesal Familiar; 987 y 988 del Código Procesal Civil; es de resolver y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente juicio sucesorio testamentario.

**SEGUNDO.-** Se declara **parcialmente procedente** la sección cuarta denominada **liquidación**, **partición y adjudicación** de la sucesión que nos ocupa, por lo tanto:

**CUARTO.-** Se ordena efectuar la adjudicación sucesoria del acervo hereditario en los siquientes términos:

Adjudicación	Disposición	
	testamentaria	
A favor de ****** *******	Tercera	párrafo
*********, al ciento por ciento.	segundo.	
A favor de:	Tercera	párrafo
• ****** ****** ****** en un	tercero.	
treinta por ciento.		
******		
******* en un setenta por ciento.		
	A favor de ******* ********  ********, al ciento por ciento.  A favor de:  ******** ******** ******* en un  treinta por ciento.  ********* **************************	######################################

**QUINTO.-** Se ordena **protocolizar** la adjudicación antes ordenada.

SEXTO.- Requiérasele a \*\*\*\*\*\*\*\* \*, en su carácter de albacea, para que dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación designe la notaría pública para efectuar la protocolización de la adjudicación ordenada, por ende, en su momento, remítanse los autos del expediente en el que se actúa al Notario que sea señalado, previo oficio de estilo y anotación en el libro de gobierno correspondiente; a fin de que proceda a hacer la protocolización de la adjudicación ordenada, hecho lo anterior, se ordena la inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la solicitud de los accionantes de proceder a la división de la cosa común que adquirieron \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* derivado de la adjudicación ordenada, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, a efecto de proceder a la división de la cosa común extinguiendo la copropiedad que han adquirido de la presente sucesión, en términos de las disposiciones aplicables.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO, con quien actúa y da fe.

